

de las Empresas que así lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto.

Presentado el correspondiente anteproyecto de la Empresa peticionaria por Resolución de la Dirección General de la Energía de veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se ha autorizado la ampliación de la instalación de almacenamiento de productos petrolíferos en Ibiza.

En su virtud, a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, en relación con el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se declaran de utilidad pública, a efectos de lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley de Expropiación Forzosa, las obras de ampliación de las instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos en Ibiza, de cuyo anteproyecto resulta titular la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

21160

DECRETO 2838/1974, de 26 de septiembre, por el que se concede a «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), el beneficio de expropiación forzosa para la instalación de la nueva factoría de Valencia y se declaran de utilidad pública las instalaciones de la referida factoría.

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, establece que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión del beneficio de expropiación forzosa para llevar a efecto, de conformidad con los preceptos del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, la ampliación de la capacidad de almacenamiento de productos petrolíferos en Valencia, con la instalación de una nueva factoría.

El artículo once del referido Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos declara de utilidad pública y de urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de los depósitos y tanques destinados al aumento de las capacidades de almacenamiento de productos petrolíferos de las Empresas que así lo soliciten mediante la presentación del oportuno anteproyecto.

Presentado el correspondiente anteproyecto por la Empresa peticionaria, por Resolución de la Dirección General de la Energía de seis de julio de mil novecientos setenta y cuatro, se ha autorizado la ampliación de almacenamiento de productos petrolíferos de la nueva factoría de Valencia.

En su virtud, a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, en relación con el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, se concede a «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), el beneficio de expropiación forzosa previsto en el artículo tercero de la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta

y tres, de dos de diciembre, para la instalación de una nueva factoría en Valencia para almacenamiento de productos petrolíferos, declarándose en concreto la utilidad pública de las instalaciones de la referida factoría.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

21161

DECRETO 2839/1974, de 26 de septiembre, por el que se declara de utilidad pública la instalación del oleoducto Puertollano-Loeches, de la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), y se conceden los beneficios de expropiación, servidumbre y urgente ocupación.

La «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión del beneficio de declaración de utilidad pública e imposición de servidumbre para la instalación de un oleoducto que comprende una línea de trescientos veinticuatro milímetros de diámetro para transporte de gas-oil o productos ligeros desde Puertollano a Loeches, de aproximadamente doscientos ochenta kilómetros, con respecto al Alto Estado Mayor ha dado su conformidad para que el trazado de este oleoducto ocupe la zona de servidumbre permanente del oleoducto Rota-Zaragoza, cuyo proyecto ha sido autorizado por Resolución de la Dirección General de la Energía de once de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

El artículo sesenta punto cuatro del texto refundido de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, establece que siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente, el Gobierno podrá decretar, con carácter excepcional, a favor de una Empresa, la concesión de los beneficios aplicables a las industrias de interés preferente.

El artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, declara de utilidad pública y urgente ocupación la expropiación forzosa e imposición de servidumbre de los bienes y derechos necesarios para la instalación de oleoductos y obras accesorias que se solicite mediante la presentación del oportuno proyecto.

El aumento progresivo del consumo de productos petrolíferos en la zona Centro hace que sea insuficiente el oleoducto existente Rota-Zaragoza, en el tramo Puertollano-Loeches, por lo que es preciso establecer una nueva línea de transporte para el suministro de gas-oil y productos ligeros.

En su virtud, a tenor de lo prevenido en el artículo sesenta punto cuatro de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social y de acuerdo con el artículo once del Decreto tres mil seiscientos noventa y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara en concreto la utilidad pública, a efectos de imposición de servidumbre permanente por el procedimiento excepcional de urgencia, regulada en los artículos cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa y cincuenta y seis y siguiente de su Reglamento, de las instalaciones que comprende el oleoducto Puertollano-Loeches y se conceden los siguientes beneficios:

a) Imposición de servidumbre perpetua en una franja de terreno de cinco metros de ancho por donde discurrirá enterrada, a una profundidad mínima de ochenta centímetros, la tubería que constituye el oleoducto para productos ligeros, junto con los elementos y accesorios que se requieran.

b) La servidumbre de ocupación temporal, durante el período de ejecución de las obras, de una franja o pista, donde se hará desaparecer todo obstáculo, cuya anchura máxima será de siete metros a la derecha y de tres metros a la izquierda, a contar desde la franja de terreno de cinco metros a que se refiere el apartado a).

c) Libre acceso de las instalaciones del oleoducto del personal y de los elementos necesarios para poder vigilar, mantener y reparar o renovar dichas instalaciones, con pago de los daños que se ocasionen en cada caso.

d) Prohibición de efectuar trabajos de arado, cava u otros análogos a una profundidad superior a cincuenta centímetros en la franja de terreno de cinco metros a que se refiere el apartado a).

e) Prohibición de plantar árboles o arbustos de tallo alto a una distancia menor de cuatro metros a la derecha, a contar desde la franja de cinco metros a que se refiere el apartado a), y de tres metros a la izquierda, considerada en el sentido y dirección Puertollano-Loeches.

f) La misma prohibición que se establece en el apartado anterior para levantar edificios o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter temporal o provisional.

g) La misma prohibición que se establece en los apartados e) y f) para construir alcantarillas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

21162 ORDEN de 4 de octubre de 1974 para aplicación del Reglamento número 20, anexo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958.

Ilmo. Sr.: El Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958, al cual se adhirió España con fecha 11 de agosto de 1961, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de enero de 1962, estableció las condiciones uniformes y el reconocimiento recíproco de la homologación para equipos y piezas de vehículos automóviles.

En el «Boletín Oficial del Estado» número 154, de 28 de junio de 1974, se publicó el Reglamento número 20, anexo al Acuerdo de Ginebra citado, en el que se detallan las prescripciones uniformes relativas a la homologación de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipados con lámparas halógenas (lámparas H₁) y a la homologación de las lámparas H₁.

Por otra parte, el artículo 219 del vigente Código de la Circulación establece que por el Ministerio de Industria se determinarán las condiciones técnicas que deben cumplir los dispositivos de alumbrado y señalización de los vehículos automóviles, así como los ensayos a efectuar previamente, a efectos de homologación de tales dispositivos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los titulares de una marca de fábrica o de comercio de proyectores para vehículos automóviles que emitan un haz de cruce asimétrico y/o un haz de carretera y equipados con lámparas halógenas H₁, así como los de lámparas H₂ para dichos proyectores, o sus representantes debidamente acreditados, procederán a solicitar la homologación de cada uno de los tipos de proyectores o de lámparas que fabriquen, presentando en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que corresponda al emplazamiento de la fábrica o al domicilio social del representante legal, la documentación que señala en el Reglamento número 20, anexo al citado Acuerdo de Ginebra.

Segundo.—A las solicitudes de homologación se acompañará certificación de los ensayos correspondientes, realizados conforme a las prescripciones de aquel Reglamento, expedida por el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, que queda designado como laboratorio oficial a efectos de lo dispuesto en la presente Orden.

No obstante, el Ministerio de Industria podrá autorizar otros laboratorios, como oficiales a dichos efectos, si así lo considera conveniente.

Tercero.—Las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria remitirán los expedientes, con su informe, a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, que concederá o no la homologación, según proceda.

En el primer caso, aquella Dirección General asignará el número de homologación que haya correspondido al dispositivo; dicho número, que el fabricante debe fijar en todos los proyectores o en todas las lámparas de la serie, debe cumplir las normas y especificaciones establecidas al respecto en el citado Reglamento número 20.

Cuarto.—Como prototipo de cada proyector de cada lámpara homologada, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en la que se haya iniciado el expediente precintará una unidad de las presentadas para los ensayos, que quedará depositada en los locales del fabricante o de su representante legal, al objeto de poder contrastar en cualquier momento la coincidencia de características de la producción de serie con las del tipo homologado.

Quinto.—Para comprobar la conformidad de la producción de serie con las características del tipo homologado, el fabricante, o su representante acreditado, debe presentar en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria que tramitó el expediente de homologación, certificación acreditativa de los ensayos realizados en laboratorio oficial sobre la muestra que aquel Organismo determine, de acuerdo con las normas que a este respecto establece el Reglamento número 20.

Sexto.—Por el Ministerio de Industria se remitirán al de Asuntos Exteriores los ejemplares necesarios del acta de homologación, a fin de informar a los países signatarios y adheridos al Acuerdo, en cumplimiento de lo que a estos fines se dispone en el mismo.

Séptimo.—A partir de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria comprobarán que los proyectores equipados con lámparas halógenas H₁ y estas lám-

paras H₂, incorporadas a los vehículos automóviles que salgan de las fábricas nacionales provistos de tales dispositivos, corresponden a tipos debidamente homologados.

Asimismo, y a partir de la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, comprobarán que los proyectores con lámparas halógenas H₁ y las mismas lámparas H₂, incorporados a vehículos de importación que soliciten la inspección técnica previa a su matriculación, corresponden a tipos debidamente homologados.

Octavo.—En los vehículos que se matriculen a partir de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Orden no se autorizará la instalación de proyectores con lámparas halógenas H₁, no homologados. Por el contrario, se considerarán válidos los ya instalados en vehículos matriculados con anterioridad al vencimiento de dicho plazo, aun cuando no estén homologados, siempre que cumplan las condiciones colorimétricas y fotométricas establecidas en el Reglamento número 20, lo que deberá acreditarse por el titular del vehículo, si fuese requerido a ello, mediante certificación expedida por el laboratorio oficial.

Noveno.—Se considerarán válidos a todos los efectos los proyectores equipados con lámparas halógenas H₁, homologados en cualquier país adherido al Acuerdo de Ginebra citado, siempre que, tanto los proyectores como las lámparas, ostenten la marca internacional de homologación.

Décimo.—La Administración podrá retirar la homologación concedida cuando en los proyectores o en las lámparas correspondientes a tipos homologados se aprecien deficiencias sistemáticas, o cuando los resultados de los ensayos periódicos no estuviesen de acuerdo con las normas reglamentarias, previa instrucción del correspondiente expediente.

Disposición final.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente del de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de octubre de 1974.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

21163 RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A.» hoy «Iberduero, S. A.», con domicilio en Villanueva de la Serena, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2618/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939 sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica:

Origen: E. T. D. «Valdetorres».

Final: Apoyo número 340 bis de la línea Don Benito-Guareña.

Tipo: Aérea.

Longitud en kilómetros: 5,035.

Tensión de servicio: 22 KV. (prevista para 45 KV.).

Conductores: Aluminio-acero de 49,48 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Hormigón.

Aisladores: Suspensión y cadenas.

Finalidad de la instalación: Distribución de energía eléctrica, mejora de alimentación del sector.

Presupuesto: 1.015.565 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 10.177/7834.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 2 de octubre de 1974.—El Delegado provincial, Ricardo Serrano Rodríguez.—13.438-C.